

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003589-2024-JN/ONPE

Lima, 10 de diciembre de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000221-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación VARGAS PATOW MARLON ROBERTO (RADIO LA PLAYA - 103.7 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 004500-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio n.° 024-2022-JNE-JEE-UCAY/JNE el Jurado Electoral Especial (JEE) de Ucayali del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), remitió a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) copia de los actuados en el expediente n.° ERM.2022004659, referido a la presunta comisión de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en el marco de la campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. El mismo que contiene el Informe n.° 005-2022-PTV-FP-JEE UCAYALI-JNE, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación VARGAS PATOW MARLON ROBERTO (RADIO LA PLAYA - 103.7 FM) (administrado), en favor de la organización política Alianza para el Progreso (OP); asimismo, el personal de fiscalización del JNE transcribió el contenido del spot difundido, y precisó que el mismo se realizó bajo el siguiente detalle:

Fecha en la que se detectó la difusión	Hora de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia
26.05.2022	06:15	RADIAL	103.7 FM

Mediante el Informe n.° 000535-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE, entre otros, el resultado del reporte de las acciones de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000053-2024-SGTN-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.° 000059-2024-GSFP/ONPE del 25 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más ocho (8) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.° 000270-2024-GSFP/ONPE, notificada el 8 de abril de 2024, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Al respecto, el 12 de abril de 2024, el administrado presentó sus descargos iniciales;



El 8 de mayo de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000221-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 003703-2024-JN/ONPE, diligenciada el 13 de mayo de 2024, se notificó al administrado el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad del administrado. Ello por cuanto considera probado que el administrado difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

Consideraciones jurídicas

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] *Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto* [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021¹, señala que:

o. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

t. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

En atención al punto anterior, para considerar que un spot difundido por un medio de comunicación corresponde a una propaganda electoral, además de verificar que el contenido del mismo busca favorecer a una determinada organización política, corresponde observar que dicha difusión se realizó dentro de un proceso electoral convocado. En este punto corresponde citar al Decreto Supremo n.º 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, que convocó a las ERM 2022;

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa al administrado la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción instantánea. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final

¹ Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.



de instrucción, la infracción imputada al administrado se habría configurado el 26 de mayo de 2022 –fecha en que se realizó la difusión de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se cometió la infracción, esto es, el 26 de mayo de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el spot fue difundido por un medio de comunicación (radio o televisión) y si este es considerado como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada al administrado consiste en una infracción instantánea. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se cometió la infracción;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto y considerando que el administrado fue notificado con el inicio del presente PAS el 8 de abril de 2024, la fecha límite para resolver y notificar al administrado es el 8 de enero



de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Por otro lado, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte del administrado ante el informe final de instrucción. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en su notificación, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, dicho informe final fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 003703-2024-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio procesal del administrado señalado mediante su escrito de fecha 12 de abril de 2024; siendo recibida por la persona que se encontraba en el lugar, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en los respectivos cargo y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Descargos

Por medio de sus descargos, el administrado señaló que la infracción fue cometida por un concesionario de espacio en la “Radio La Playa”, el cual conduce un programa con carácter informativo al servicio de la población de lunes a viernes por un espacio de hora y media. Asimismo, señala que los contenidos emitidos durante el espacio radial son de absoluta responsabilidad y atribución del concesionario, conforme así se desprende del contrato de arrendamiento de espacio radial suscrito el 2 de abril de 2021. Adjunta contrato;

Al respecto, es de precisarse que la infracción contenida en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP señala como sujeto infractor al “medio de comunicación” que difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; aunado a ello, el artículo 14 de la Ley n.º 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que para la prestación de los servicios de radiodifusión se requiere que el medio de comunicación deba contar previamente con la autorización otorgada por el MTC;

En ese sentido, realizada la consulta virtual al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), se corrobora que el administrado cuenta con autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en la banda de Frecuencia Modulada (FM) 103.7; así se encuentra habilitada para la prestación de los servicios de radiodifusión, por lo que recae dentro de su esfera de responsabilidad, que la prestación del servicio de radiodifusión se realice, entre otros, dentro del marco de la normativa sobre la materia;

En atención a lo señalado, la cesión del espacio de radiodifusión que realiza el administrado en favor de terceros no lo libera de su responsabilidad, pues recae en los medios de comunicación, la prohibición de contratar propaganda electoral distinta a la del financiamiento público indirecto; así resulta exigible que el administrado, al momento de realizar la cesión de su espacio de radiodifusión, haya adoptado las medidas pertinentes a efecto de asegurar que el cesionario cumpla con la prohibición impuesta al administrado;

Siendo así, se verifica que el administrado, independientemente de la cesión de los servicios que hubiera celebrado, es quien tiene la autorización para la prestación del servicio de radiodifusión, y por ende es el único responsable por la difusión de la propaganda electoral realizada el día 26 de mayo de 2022. Por tanto, es el administrado quien debe asumir la responsabilidad administrativa por incurrir en la conducta prohibida por ley;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar el argumento del administrado;



Verificación de la presunta infracción

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del MTC, se advierte que el administrado cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión sonora 103.7 FM, por lo que se encuentra probado que el imputado ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedido de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 005-2022-PTV-FP-JEE UCAYALI-JNE, se observa que el administrado difundió el siguiente spot publicitario: «*QUEREMOS ANUNCIARLE QUE TAMBIÉN MARIO SANDRO DA SILVA PAREDES ES CANDIDATO A LA CONSEJERÍA REGIONAL POR ALIANZA PARA EL PROGRESO, ÉL ANTEAYER HA ANTEAYER ESTUVO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 8 DE MAYO PRIMERA ETAPA, DONDE JURAMENTÓ EL COMITÉ DE BASE EN APOYO AL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA PARA EL PROGRESO. ESTE 2 DE OCTUBRE SIGUE AVANZANDO MARIO SANDRO SIGUE AVANZANDO CON PIE FIRME A LA CONSEJERÍA REGIONAL, DE... BUENO POR EL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA PARA EL PROGRESO EN REPRESENTACIÓN DE LA PROVINCIA DE UCAYALI. MARIO SANDRO JOVEN PROFESIONAL CONTAMANINO CON EXPERIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INGENIERO DE SISTEMAS, PUES SERÍA EL DIGNO REPRESENTANTE DE NUESTRA PROVINCIA ANTE EL CONSEJO REGIONAL. EL 2 DE OCTUBRE, YA SABE MARQUE LA A, DE ALIANZA PARA EL PROGRESO Y ELIJA A MARIO SANDRO DA SILVA PAREDES PARA CONSEJERO REGIONAL*»;

De esta manera, de la revisión del spot se advierte que tuvo por objetivo la persuasión de los electores para que, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022, emitan su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la **difusión de una propaganda electoral que no fue contratada dentro del marco del financiamiento público indirecto**; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedido de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:



- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la



resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al medio de comunicación VARGAS PATOW MARLON ROBERTO (RADIO LA PLAYA - 103.7 FM), con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al medio de comunicación VARGAS PATOW MARLON ROBERTO (RADIO LA PLAYA - 103.7 FM) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al medio de comunicación VARGAS PATOW MARLON ROBERTO (RADIO LA PLAYA - 103.7 FM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al medio de comunicación VARGAS PATOW MARLON ROBERTO (RADIO LA PLAYA - 103.7 FM) el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mzs

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
RIVERA BUSTAMANTE KARINA DE JESUS
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios(e)
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-12-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0020 7311 3526

